



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300038-00

Cartagena de Indias, septiembre treinta (30) de dos mil quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011) DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira en representación de Rosana Daza Arzuaga DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Freddy Catalino Arias Ceña – Verónica Cartuayo Ortega – Nelly Puente Quintero PREDIO: Parcela No. 48 "Ave María"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor de la señora ROSANA DAZA ARZUAGA como solicitante del predio denominado "Ave María", en el cual actúan como opositores los señores FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA y NELLY MARÍA PUENTE QUINTERO.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valledupar, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de ROSANA DAZA ARZUAGA, a efectos de que se le restituya el predio denominado Parcela No. 48 – "Ave María", ubicada en el Departamento del César, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Llerasca; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 – 54659, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Table with 5 columns: Nombre del Predio, Matrícula Inmobiliaria, Referencia Catastral, Área del predio Reclamada (Has), Área Verificada por la UAEGRTD (Has). Row 1: "Ave María", 190-54659, 000300030405000, 20 Has 8387M2, 26,1177 Has

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

Table with 2 columns: Direction (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE) and Description of boundary points and distances.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

Georreferenciación:

PUNTOS	CORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADO S	MINUTOS	SEGS	GRADOS	MINUTOS	SEGS
92	1582275,99	1097872,73	9	51	36,24	-73	11	6,84
93	1582009,4	1098497,35	9	51	27,48	-73	10	46,38
94	1581776,86	1098494,62	9	51	19,92	-73	10	46,32
95	1581660,18	1097834,89	9	51	16,2	-73	11	8,16
96	1581885,55	1097838,9	9	51	23,52	-73	11	7,98

Conforme a los hechos de la demanda, ROSANA DAZA ARZUAGA compró la posesión de la Parcela No. 48 denominada "Ave María" de manera verbal en el año mil novecientos noventa y siete (1997) al señor FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, quien en el mismo año le otorgó poder al señor GERMÁN ERNESTO MENDOZA MOLINA para que firmara la escritura de venta a favor de la solicitante.

Informa la Unidad de Restitución de Tierras que la señora ROSANA DAZA ARZUAGA realizó explotación agropecuaria del fundo para su sustento.

Reseña el escrito introductorio, que a la casa de la reclamante ubicada en el municipio de Codazzi, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) fue enviada una citación para subir a la sierra, a lo que se negó. A su turno, posteriormente, el mismo grupo le envía un mensaje amenazante en el que le manifiesta que de no cumplir con la cita, secuestraban a sus hijos.

En razón a lo expuesto, la señora ROSANA DAZA ARZUAGA decidió abandonar el predio y desplazarse con su familia a Bogotá; donde ante la situación difícil que estaba viviendo vende la parcela al señor OTONIEL FLOREZ JULIO.

Concluyendo que, su condición de víctima cualificada se funda en la afectación sufrida por el desplazamiento forzoso del predio "Ave María - Parcela 48" ocurrido en el corregimiento de Llerasca, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) debido a las amenazas y la situación de violencia perpetrada por la guerrilla.

**- PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Cesar - Guajira, solicita:

- Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante ROSANA DAZA ARZUAGA y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T - 821 de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300038-00

- Que como medida de reparación integral se restituya a ROSANA DAZA ARZUAGA y su núcleo familiar, el predio identificado e individualizado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 54659 denominado “Ave María – Parcela No. 48”, ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Llerasca.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Valledupar: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier otro derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que pongan fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declara cumplida la condición resolutive del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e interés de los actores, en el evento de que haya concluido.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

*Pretensiones complementarias:*

- Como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de los sistemas de alivio de pasivos o exoneración de pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que establezca la sentencia conforme a lo normado por literal “p” del artículo 91 d la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300038-00

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de restitución y formalización de tierras fue presentada ante la Oficina Judicial del Distrito de Valledupar asignándosele su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, siendo admitida con auto del once (11) de abril de dos mil trece (2013).

Por auto calendado junio catorce (14) de dos mil trece (2013)<sup>1</sup> fue admitida la oposición formulada por FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA y NELLY MARÍA PUENTE QUINTERO.

Posteriormente, el día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)<sup>2</sup> fue abierto el periodo probatorio; concluida dicha etapa se remitió al expediente a esta la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Efectuado el reparto por la presidencia de la Sala, la H. Magistrada Sustanciadora avocó el conocimiento del asunto<sup>3</sup>, y posteriormente concedió a las partes e intervinientes el término para que presentaran sus alegaciones o conceptos finales<sup>4</sup>.

**- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Dentro de su oportunidad legal el doctor WILSON RAFAEL MUÑOZ PÉREZ, en condición de vocero judicial de los señores FREDY CATALINO ARIAS CEÑA y VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA, se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>; afirmando para ello que la solicitante no ostenta la condición de víctima de despojo, por cuanto vendió el fundo objeto de reclamación, de forma voluntaria, sin presión o intimidación alguna al señor OTONIEL FLORES JULIO.

Expresa además el togado que, la señora ROSANA DAZA ARZUAGA compró a sus poderdantes por la suma de \$6.500.000.00, de los cuales aún les adeuda \$500.000.00; sin que tampoco hubiere cumplido con su obligación de cancelar la deuda contraída con el INCORA por valor de \$3.696.000.00, la cual fue pagada por la actual poseedora, NELLIS MARÍA PUENTES QUINTERO, viuda de OTONIEL FLORES JULIO.

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 267

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No. 2, folio 300

<sup>3</sup> Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 87. Auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013)

<sup>4</sup> Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 109. Auto adiado cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)

<sup>5</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 152



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

Por otra parte informa que, el contrato de compra – venta fue suscrito sólo por ROSANA DAZA ARZUAGA, en calidad de compradora y FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, como vendedor; no obstante, el bien venía adjudicado a éste y a VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA.

Finalmente, aducen los opositores que tuvieron que abandonar la Parcela No. 48 “Ave María”, atendiendo a la presencia del Frente 41 de la FARC en la zona, que para los años mil novecientos noventa y cuatro (1994) y mil novecientos noventa y cinco (1995), transitaban en la región dando lugar a combates continuos entre éstos y el ejército. Informan a su turno que la guerrilla hacía reuniones a las cuales tenían que acudir bajo presión de armas y que en varias oportunidades trataron de hacer que dos (2) de sus hijos, WILLIAM y EDINSON, de 14 y 13 años respectivamente, se fueran con ellos; incluso EDINSON, estuvo una semana y le dieron entrenamiento; razón por la cual tomaron la decisión de marcharse de la parcela como medida de protección a los hijos, vendieron, y se desplazaron al corregimiento de Casacará, de donde tuvieron que salir a los dos (2) años, más o menos en mil novecientos noventa y siete (1997) porque seguían buscando a su hijo en el pueblo, por lo que se desplazaron nuevamente, teniendo por lugar de recepción la ciudad de Valledupar.

Así mismo, TEMISTOCLE ALCIDES PARECES MANJARREZ, presentó escrito de oposición en representación de NELLY MARÍA PUENTE QUINTERO<sup>6</sup>, en el que informa que el esposo de su poderdante, OTONIEL FLORES JULIO, adquirió la parcela por compra – venta que celebrara con ROSANA DAZA ARZUAGA, procediendo a cancelar la obligación que venía pendiente con el INCORA, la cual se encontraba en cobro jurídico por la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA.

Indica que el señor OTONIEL FLORES JULIO, fue asesinado en masacre el cinco (5) de abril de dos mil uno (2001), realizada por las AUC, hecho que fue reconocido por el postulado JADER LUIS MORALES BENITEZ, alias J.J.; momento desde el cual la opositora PUENTES QUINTERO se hizo cargo del manejo y la administración del predio denominado “Ave María”.

Señala que el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), la señora NELLY MARÍA PUENTES QUINTERO, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, solicitud para que le notificaran el trámite de la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentada por la señora, ROSANA DAZA ARZUAGA; la cual fue atendida por la Unidad citada que informó la existencia del presente proceso a fin de que se hiciera parte en el mismo.

<sup>6</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 232



**- CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA**

La vista fiscal<sup>7</sup>, luego de realizar un recuento de los hechos que fundamentan la solicitud y las pretensiones incoadas, estudió si en las actuaciones cumplían con los requisitos de procedibilidad, competencia y garantías procesales.

Con relación a la condición de víctima cualificada de conflicto armado necesaria para estimar la procedencia de la pretensión de restitución deprecada, anota la Procuradora Delegada que si bien se encuentra debidamente acreditada la existencia de un fuerte contexto de violencia por la incursión de los diferentes grupos guerrilleros al margen de la ley, específicamente las FARC, no es claro que la señora ROSANA DAZA ARZUAGA haya sido víctima dentro del contexto de violencia que afectó la zona donde se encuentra el predio objeto de solicitud, máxime cuando ella misma manifestó en varias oportunidades que su presencia dentro del predio no se daba de manera reiterada y permanente, requisito necesario para la legalización del predio frente al INCORA, ya que si su intención era conservar éste, a juicio de la Procuradora ella se encontraba obligada a hacer explorarlo, situación que no se dio.

Por otro lado señala la agencia fiscal que, se encuentra debidamente acreditado y no desvirtuado por algún otro medio probatorio que los señores FREDY CATALINO ARIAS CEÑA y VERÓNICA CARTUAYO, fueron víctimas del contexto de violencia que afectó la zona (Corregimiento de Llerasca), ocasionado por el accionar de la guerrilla e incluso del mismo Estado a través de los combates librados por el Ejército Nacional, quedando la comunidad en el medio de una guerra que no estaba obligada a soportar, lo cual ocasionó el desplazamiento de los opositores reseñados, aunado a la amenaza de vinculación de sus hijos a las filas de las FARC, infundiendo un temor capaz de producir el abandono forzoso del fundo.

Descendiendo a conceptuar sobre la improcedencia de las pretensiones deprecadas por DAZA ARZUAGA, y que en caso de adoptarse una decisión favorable a ésta se ordene compensación económica en favor de los señores FREDY CATALINO ARIAS y VERÓNICA CARTUAYO, adicional al reconocimiento de los derechos de NELLIS MARIA PUENTES como poseedora de buena fe exenta de culpa de la Parcela No. 48 "Ave María".

**- PRUEBAS**

Se recaudaron como pruebas las siguientes que se detallan a continuación:

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señora ROSANA DAZA ARZUAGA (Fol. 16).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor WENCESLAO LÓPEZ PINTO (Fol. 17).

<sup>7</sup> Cuaderno Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 23 y siguientes



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor WENSI MARÍA LÓPEZ DAZA (Fol. 18).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor MARCELO FERNANDO LÓPEZ DAZA (Fol. 19).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor CARLOS ALFONSO LÓPEZ DAZA (Fol. 20).
- Fotocopia del acta de Matrimonio de WENCESLAO LÓPEZ PINTO y ROSANA DAZA ARZUAGA (FOL. 21)
- Folio de Matricula Inmobiliaria No 190 – 54659 de la Parcela No. 48 “Ave María” (Fol. 25)
- Informe Técnico Predial (Folio 34 – 36)
- Poder conferido por FREDY CATALINO ARIAS CEÑA y VERONICA CAUTUAYO ORTEGA a GERMAN ERNESTO MENDOZA MOLINA (Folio 26 – 27)
- Resolución No. 01806 del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), por la cual se dispuso la adjudicación de la Parcela No. 48 a FREDY CATALINO ARIAS CEÑA (Fol. 28 – 33)
- Informe del Contexto de violencia de los corregimientos de Casacará y Llerasca del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar rendido por la Unidad de Restitución de Tierras (Fol. 37 – 54)
- Recortes de periódico sobre el contexto de violencia (Fol. 55 – 72)
- Registro Civil de Nacimiento de WENSI MARÍA LÓPEZ DAZA (Fol. 78)
- Registro Civil de Nacimiento de MARCELO FERNANDO LÓPEZ DAZA (Fol. 79)
- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALFONSO LÓPEZ DAZA (Fol. 80)
- Declaración Extraproceso de las señoras AMINTA MENDOZA BLANCO y TEODOLINA NIEVES OROZCO (Folio 81)
- Plan de Acción Municipal de implementación de los programas de prevención, asistencia, protección y reparación integral de víctimas, proveniente de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, enviado en medio magnético (Fol. 98 – 101)
- Oficio No. 3003 del INCODER (Fol. 104)
- Oficio SNR2013EE10559 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual se realiza estudio jurídico del predio “Ave María – Parcela No. 48” (Fol. 106 – 148)
- Copia de la Resolución No. 0180 del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992) por la que el INCORA adjudicó la Parcela No. 48 a FREDY CATALINO ARIAS CEÑA y VERONICA CAUTUAYO ORTEGA (Fol. 129)
- Acta de diligencia de notificación fechada veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Resolución No. 00153 de mayo diecinueve (19) de mil novecientos noventa y siete (1997) (Fol. 39)
- Copia de la resolución No. 153 adiada diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) (Fol. 145)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral del Víctimas, relativo a la inclusión de los señores ROSANA DAZA ARZUAGA y WENCESLAO LÓPEZ PINTO en el RUV (Fol. 149)
- Contrato de compra – venta de suscrito entre FREDY CATALINO ARIAS CEÑA y ROSANA DAZA ARZUAGA, el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) (Fol. 1639)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

- Contrato de compra – venta entre ROSANA DAZA ARZUAGA, en condición de vendedora y OTONIEL FLORES JULIO como comprador, sobre la parcela No. 48 “Ave María” suscrito el quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) (Fol. 165)
- Factura de impuesto predial de la Parcela No. 48 (Fol. 167)
- Certificación de Paz y Salvo de impuesto predial sobre la Parcela No. 48, expedido por la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señora NELLIS MARÍA PUENTES QUINTERO (Fol. 169)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor FREDY CATALINO ARIAS CEÑA (Fol. 170).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor VERONICA CAUTUAYO ORTEGA (Fol. 171)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor MARTHA ARIAS CAUTUAYO (Fol. 172)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor ESTHER ARIAS CAUTUAYO (Fol. 173)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor DAVID ARIAS CAUTUAYO (Fol. 174)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor EDINSON ARIAS CAUTUAYO (Fol. 175)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor SANDRA ARIAS CAUTUAYO (Fol. 176)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor JUDY ARIAS CAUTUAYO (Fol. 177)
- Registro Civil de Nacimiento de SANDRA ARIAS CAUTUAYO (Fol. 178)
- Registro Civil de Nacimiento de DAVID ARIAS CAUTUAYO (Fol. 179)
- Registro Civil de Nacimiento de EDINZO ARIAS CAUTUAYO (Fol. 180)
- Registro Civil de Nacimiento de ISAAC ARIAS CAUTUAYO (Fol. 181)
- Registro Civil de Nacimiento de RUTH ARIAS CAUTUAYO (Fol. 182)
- Registro Civil de Nacimiento de MARÍA YULIANA ARIAS CAUTUAYO (Fol. 183)
- Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM ARIAS CAUTUAYO (Fol.184)
- Registro Civil de Nacimiento de ELIZABET ARIAS CAUTUAYO (Fol. 185)
- Registro Civil de Nacimiento de MARTHA ARIAS CAUTUAYO (Fol. 186)
- Registro Civil de Nacimiento de ESTHER ARIAS CAUTUAYO (Fol. 187)
- Registro Civil de Nacimiento de JUDY ARIAS CAUTUAYO (Fol. 188)
- Registro de Defunción de OTONIEL FLOREZ JULIO (Fol. 189)
- Certificado de la Notaria Única del Circulo de El Carmen N. de S., adiado quince (15) de junio de dos mil seis (2006), referente al Registro Civil de Matrimonio de OTONIEL FLOREZ y NELLY MARÍA PUENTES (Fol. 190)
- Oficio OFI13-00053875 / JMSC 34020 por el cual se remite en medio magnético los registros del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (Fol. 193)
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería por el que se remite estudio de superposiciones con títulos y solicitudes mineras vigentes para el predio “Ave María – Parcela No. 48”
- Oficio 3003 del INCODER – Territorial Cesar (Fol. 231)
- Paz y Salvo expedido por CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. expedido el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) a favor de ARIAS CEÑA FREDDY CATALINO (Fol. 237)





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

- Recibo de recaudo del BANCOAGRARIO fechado treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008) (Fol. 238)
- Recibo de recaudo del BANCOAGRARIO fechado veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008) (Fol. 239)
- Recibo de recaudo del BANCOAGRARIO fechado treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012) (Fol. 240)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor OTONIEL FLOREZ JULIO (Fol. 243)
- Certificación expedida por la Fiscalía Veintisiete (27) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar – Cesar (Fol. 244)
- Certificación expedida por la Fiscalía Diecinueve (19) de la Unidad Nacional de Fiscalías contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados Regionales Magdalena, Atlántico, Cesar y Guajira (Fol. 245)
- Oficio URT – DTE – 00378 proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras (Fol. 251)
- Registro Civil de Nacimiento de JAIDER FLOREZ PUENTES (Fol. 252)
- Registro Civil de Nacimiento de CLAUDIA FLOREZ PUENTES (Fol. 253)
- Registro Civil de Nacimiento de MILLERETH FLOREZ PUENTES (Fol. 254)
- Registro Civil de Nacimiento de DEYVIS FLOREZ PUENTES (Fol. 255)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía señora NELLIS MARÍA PUENTES QUINTERO (Fol. 256)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía señor JAIDER FLOREZ PUENTES (Fol. 257)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía señora CLAUDIA FLOREZ PUENTES (Fol. 258)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía señora MILLERETH FLOREZ PUENTES (Fol. 259)
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía señora DEYVIS FLOREZ PUENTES (Fol. 260)
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Agustín Codazzi adiada catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007) (Fol. 264)
- Oficio expedido por el gerente regional del INCORA, calendado julio trece (13) de mil novecientos noventa y cinco (1995) dirigido a la CAJA DE CREDITO AGRARIO
- Recibo expedido por ROSA ARZUAGA PEÑALOZA, por medio del cual se hace constar que recibió la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (\$2.300.000.00) por concepto de venta de la parcela que hizo ROSANA DAZA ARZUAGA, fechado veintiocho (28) de febrero del dos mil (2000)
- Recibo expedido por ROSA ARZUAGA PEÑALOZA, por medio del cual se hace constar que recibió la suma de Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000.00) por concepto de venta de la parcela que hizo ROSANA DAZA ARZUAGA, fechado veinte (20) de mayo del dos mil (2000)
- Oficio No. U.N.J.P.S.V. 02172 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) de la Unidad Satélite de Justicia
- Certificación de caficultor de OTONIEL FLOREZ JULIO, expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
- Certificado de Registro de Marca de OTONIEL FLOREZ JULIO
- Avalúo Catastral del Instituto Geográfico de la Parcela No. 48 “Ave María”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

- Certificado de inclusión en el RUV de NELLIS MARIA PUENTES QUINTERO desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010)
- Oficio No. 00317 de la Fiscal 160 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz
- Acta – Reunión con la señora NELLY MARÍA PUENTES QUINTERO y el señor IJ. JOSÉ BARBOZA SOLANO, Coordinador Derechos Humanos DECES – POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO POLICIA CESAR
- Informe Técnico Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Cesar – Guajira, zona microfocalizada del municipio de Agustín Codazzi – REM 002 del 17/872012 Parcelación “Ave María”.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **- COMPETENCIA**

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso, por auto calendado junio catorce (14) de dos mil trece (2013)<sup>8</sup> fue admitida la oposición formulada por FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA y NELLY MARÍA PUENTE QUINTERO BERMUDEZ, y conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

##### **- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite* el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido con la expedición del certificación del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012)<sup>9</sup>, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, resuelve inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente el predio conocido como “La Lucha” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190 – 54659.

##### **- PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a la solicitante ROSANA DAZA ARZUAGA, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con

<sup>8</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 267

<sup>9</sup> Cuaderno Principal Folios 39 y 40



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

el predio reclamado Parcela No. 48 "Ave María", la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de ésta, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará una a una, la oposición formulada por los señores FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA y NELLY MARÍA PUENTE QUINTERO, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. "Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) "Un verdadero estado de emergencia social", una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política Colombiana" y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo" al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos."*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares, generalmente al casco urbano, donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado, derechos estos entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que *“las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”*



5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).
8. Provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>10</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

---

<sup>10</sup> Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>11</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>12</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el*

<sup>11</sup>Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>12</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

*Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

*Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra*



*patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”*

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- ***Contexto de Violencia en el Municipio de Agustín Codazzi y del Corregimiento de Llerasca***

El informe “Contexto de violencia de los corregimiento de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar” aportado por la Unidad de Restitución visible a folios 37 – 54, se extrae que la Defensoría del Pueblo en para el año dos mil cuatro (2004), señaló que: “Agustín Codazzi ha sido uno de los municipios más afectados por la violencia en el departamento del Cesar, debido a la disputa de los diversos actores armados por el control de la Serranía del Perijá, la cual se ha convertido en una zona de suma importancia por su ubicación estratégica, pues se ha transformado en un “corredor de tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico con Venezuela, es una zona de retaguardia y de despliegue táctico de las organizaciones insurgentes y de las

---

*parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*zonas de captación de recursos provenientes de las actividades agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y de la implantación de cultivos de uso ilícito”.*

*“(…) Aproximadamente a mediados de los años 80’ ingresa al municipio la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC – EP, a través del Frente 41 o Cacique Upar, quienes se ubican en la región de Agustín Codazzi y se repliegan por la Serranía del Perijá hacia los municipios de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico”<sup>13</sup>.*

*“(…) La presencia de la FARC en la región se caracterizó por acciones relacionadas “con la propagación de cultivos ilícitos como coca y amapola, extorsión, asesinatos, masacres, hurto a semovientes<sup>14</sup> y secuestros” (Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, 2008). Estas acciones toman mayor fuerza en la década de los 90’ con el aumento significativo de secuestros y de acciones contra el sector de transporte, como ejemplo de ello se puede mencionar que a mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) el Cesar ya había registrado 30 secuestros, siendo Agustín Codazzi el municipio que mayor número de secuestros había aportado a esta cifra”<sup>15</sup>.*

*“Para el año mil novecientos noventa y seis (1996) ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y La Paz”<sup>16</sup>.*

Es así como, a mediados de mil novecientos noventa y seis (1996), se inicia el rumor de la llegada de los paramilitares a la zona, lo que genera temor y miedo en la población, siendo uno de los hechos más recordados por los habitantes del corregimiento cuando en septiembre de esa anualidad, un grupo de hombres armados, vestidos con uniformes militares, cintas rojas en la cabeza y brazaletes con la sigla AUC (Autodefensas de Urabá y Córdoba), se llevaron en horas de la noche a siete personas, de las cuales tres de ellas aparecieron muertas en la región de Casacará, municipio de Codazzi, cuyos nombres referenciados son *Luis Hernando Reyes*, su esposa *Ernestina Méndez Rico* y *Alberto Vargas*. Se informa que para tal fecha, las autodefensas

<sup>13</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. Diagnostico Departamental Cesar 2007. Pág. 6 y 7. Recuperado en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/diagnosticoestadistico/depto/dd/2003-2007/cesar.pdf>. 27 de noviembre de 2002

<sup>14</sup> El tiempo. “Ejército recura 200 reses (25 de marzo de 1991)” Recuperado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-48913> el 29 de noviembre de 2012

<sup>15</sup> El Pílon (17 de mayo de 1996). El Secuestro, Pan de cada día y principal depredador del Cesar. P.P. 7.

<sup>16</sup> El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado de dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Ganeco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando De Jesús Fontalvo alias el “Pajaro”. Recuperado en <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

dejaron panfletos regados por las calles de Becerril con la siguiente leyenda: *Comenzamos a actuar contra los subversivos y los colaboradores*<sup>17</sup>.

En relación específicamente al corregimiento de Llerascá, se encuentra documentado en el plenario los hechos que se relacionan a continuación con indicación de la prueba de la fuente de la que se extrae la información reseñada, así:

*“El cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se presentan una incursión en el predio La Concordia, a cargo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes ingresan al predio con lista en mano y se llevan a Gumersindo Hurtado Torres, Leovedis Manuel Ruíz Clavo, Miguel Antonio Gutiérrez y Raúl Durán Peña, quienes posteriormente son asesinados, esto generó el desplazamiento masivo de los parceleros del predio la Concordia”*<sup>18</sup>.

Por otro lado, a folio 244 del cuaderno principal, reposa certificación expedida por la Fiscalía Veintisiete (27) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar – Cesar, por la cual se informa la existencia de investigación previa por la conducta punible de HOMICIDIO del que resultó víctima OTONIEL FLOREZ JULIO<sup>19</sup>; quien perdiera su vida en forma violencia el día cinco (5) de abril de dos mil uno (2001), tras los hechos ocurridos en La Carrera 16 perímetro urbano de la municipalidad de Agustín Codazzi, a causa de heridas producidas con proyectil de arma de fuego, conforme acta de levantamiento número 0026 y protocolo de necropsia No. 035 – 2001.

El mismo hecho se encuentra documentado en página del periodo *EL HERALDO* del día sábado siete (7) de abril de dos mil uno (2001)<sup>20</sup>, a través de noticia titulada “3 muertos y 2 heridos en ataque a Codazzi” en la que se informa que “al establecimiento de razón social “La U”, llegaron en la noche de jueves varios hombres vestidos de civil, portando armas de corto y largo alcance, y sin mediar palabras dispararon contra los allí presentes. En esta nueva incursión en jurisdicción de Codazzi perdieron la vida Julio Otoniel Flórez, casado de 40 años, agricultor; José de Jesús García Rico, de 35 años y Alfredo Duarte Botello, de 35 años (...). La situación de orden público en Codazzi tiende a agravarse, considerando que en la última semana se ha registrado incursiones armadas ano en área rural como urbana, dejando un saldo de cuatro personas

<sup>17</sup> El tiempo, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Recuperado en [HTTP://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-535794](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-535794), el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>18</sup> El tiempo (6 de noviembre de 1997) Encapuchados asesinan a cuatro personas en Cesar. Recuperado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-688170> el 29 de noviembre de 2012; información reseñada en Informe de Contexto de Violencia de los corregimientos Casacará y Llerasca del municipio de Agustín

<sup>19</sup> Al respecto la Unidad de Restitución de Tierras, en documento denominado: “Contexto de violencia de los corregimientos de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar”, informa que: “uno de los hechos más recordados por algunos solicitantes fue la masacre realizada el 5 de abril del año 2001, en la heladería la U, en el casco urbano del municipio de Agustín Codazzi, ese día estaban reunidos Luis Botello, Otoniel Flores, Femel Flores, Emmel Rangel Bacca, José García Rico y José Alfredo Duarte García, algunos de ellos, habitantes del corregimiento de Llerascá, quienes fueron asesinados por un grupo de hombre fuertemente armados que abrieron a fuego contra el grupo que se encontraba en la heladería. Para algunos de los solicitantes, ese hecho fue una advertencia que hizo el grupo armado a los habitantes de Llerascá de sus próximas acciones en el corregimiento (...)” (Subrayado por fuera del texto). Cuaderno Principal, folios 37 – 54.

<sup>20</sup> Cuaderno Pruebas, folio 23



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*muertas y dos desaparecidas. Las autoridades han incrementado los operativos en esa población del Cesar, tras la presencia y accionar de organizaciones al margen de la ley que generan temo en la población, hasta el punto que se gestaba una movilización de los habitantes del corregimiento de Casacará hasta el perímetro urbano de Codazzi para reclamar garantías de seguridad”.*

Del folios 30 al 32 del cuaderno de pruebas, se encuentra arrimado apartes de prensa local, del diario *EL PILÓN*, en el cual se informa:

Lunes, 12 de marzo del año 2001: *“La zona rural de la vereda de Llerasca, jurisdicción de Codazzi, continua siendo escenario de enfrentamientos entre miembros del Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC. Los combates iniciaron el jueves anterior cuando las FARC emboscaron un camión que transportaba tropas del Batallón de contraguerrilla número 40 “Héroes del Santuario”, dejando como resultado nueve soldados y un guerrillero muerto, al igual que nueve militares y un civil herido (...). De acuerdo a las informaciones entregadas por el general contreras, los subversivos pretendían cerrar y controlar la vía que conduce a la Guajira (...)”*

Martes, 19 de mayo del año 2002: *“MATAN A PADRE E HIJO EN LLERASCA. Varios hombres armados llegaron a la Parcela “Ave María” la madrugada del lunes y sacaron de sus viviendas a dos agricultores que minutos más tarde mataron. Los hechos ocurrieron a media hora del corregimiento de Llerasca, jurisdicción de Becerril, hacia la Serranía del Perijá, donde el grupo armado mato a Jair Guerra Torres de 62 años, natural de Codazzi, quien recibió dos disparos en la cabeza y a su hijo Jairo Guerrero Quiñonez, de 34 años de edad, a quien le propinaron cinco impactos de bala. Las dos víctimas trabajaban en las labores del campo y fueron sorprendidos cuando dormían plácidamente en sus viviendas”.*

Además de lo anterior, el Programa Presidencial del DIH y DDHH del Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República destaca que la Región, allegado en medio magnético, señaló que:

*“(...) En los años noventa, aparece en el Cesar el Frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.*

*(...) Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la Cordillera Oriental, como centro*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriquaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.*

*(...) A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriquaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas<sup>21</sup>.*

*Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998.*

*Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998.*

*Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que*

---

<sup>21</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar, Pág. 21, Bogotá 2006.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP (...)*

*(...) De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio"<sup>22</sup> (...)*

El contexto de violencia también se reconstruye a partir de hechos notorios documentados en prensa nacional y regional escrita, entre los que se encuentran el homicidio múltiple perpetrado en la finca "La Concordia" a cinco campesinos: Juan Dimiro Hernández, Evangelista Urrego Ferreira, Antonio José Caldera Álvarez, Milton Romero Churio y Carlos Manuel Arriero, conforme publicación del diario El Tiempo del tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995); el ataque a patrulla miliar con cilindros bomba<sup>23</sup>, la masacre en la heladería (fol. 66); entre otros.

Por último, obra oficio No. 01919 UNJPV D – 160 de la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz<sup>24</sup> por el cual se informa la estructura militar del Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez, teniendo en cuenta lo manifestado por los postulados que se encuentran rindiendo versión libre ante el despacho 58 de Valledupar, así:

*"Periodo de septiembre de 1996 a junio del 2000. La génesis del extinto Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte, está ligado directamente con las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá ACCU al mando de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez, quienes después de sostener varias reuniones con líderes gremiales y sociales de los departamentos de Cesar y Magdalena víctimas de homicidios, secuestros, atentados terroristas y hurtos, cometidos por la guerrilla de las FARC y ELN, convencen a estos comandantes para que ordenen a principios de septiembre de 1996, trasladar del Departamento de Córdoba al Departamento del Cesar un primer grupo de doce hombres armados con fusiles y sin uniforme militares, al mando de Reinel Ríos González alias "Santiago Tobon" y como comandante Militar alias Baltasar; el 22 de septiembre del mismo año se refuerza el grupo con otros 12 hombres comandados militarmente por Alfredo Lora ORTEGA ALIAS "Pata de Caucho". Es el 23 de septiembre de 199 cuando este*

<sup>22</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en [www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf](http://www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf)

<sup>23</sup> Publicación eltiempo.com de fecha diez (10) de marzo de dos mil uno (2001), folio 65

<sup>24</sup> Cuaderno Principal No. 2, folio 290 y siguientes



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*grupo inicia su actividad criminal en el Departamento del Cesar, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidios, torturas, desapariciones forzadas, secuestros y hurtos. Para un número total de víctimas de esos delitos de 20 personas.*

*En noviembre de 1996 el grupo de autodefensas se divide en dos, un grupo comandado por Baltazar es trasladado al departamento del Magdalena y el otro comandado por Martín Alberto Medina Camelo alias "El Negro Medina" es trasladado al Departamento del Cesar, y se ubican en la Finca Mata de Indio, municipio de Agustín Codazzi.*

*El 4 de febrero de 1997 Salvatore Mancuso Gómez, llega a la finca Mata de Indio y ordena asesinar al comandante Martín Alberto Camelo Medina alias El Negro y lo reemplaza por Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez alias "El Pájaro".*

*A mediados de abril de 1997, llega al grupo del Cesar, Juan Andrés Álvarez Pastrana alias "Daniel (...)" debido a los inconvenientes internos entre alias Daniel y Mario, Rodrigo Tovar Pupo quien ya integra la cúpula de las autodefensas decide dividir la zona, de la trocha de Verdecia en dos (...).*

*En el año 1998, el frente Juan Andrés Álvarez crece en personal y ya tiene un grupo aproximadamente de cuarenta hombres, sigue dependiendo de Salvatore Mancuso Gómez (...) el 12 de diciembre el grupo inicia una operación en el municipio de Villanueva La Guajira Manaure, La Paz y San diego, es dado de baja por miembros del Ejército Nacional Juan Andrés Álvarez Pastrana.*

*En enero de 1999 Rodrigo Tovar Pupo le entrega el grupo a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado (...) el modo de financiación es manejado por Jorge Cuarenta y Jhon Jairo Esquivel, utilizan como medio de financiación las vacunas a los ganaderos, hurto de ganado, hurto de camiones en la Troncal de Oriente (...).*

*(...) En el año 2001, el frente tiene un cambio sustancial (...) en Codazzi es nombrado alias "Jorge" y de segundo comandante Jader Luis Morales Benitez alias "JJ" (...)"*

En el referenciado oficio, el Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, señala que los postulados JADER LUIS MORALES BENITEZ alias "JJ" y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias "Tolemaida", en diligencia de versión libre rendida el día 13 de septiembre de 2010, confesaron su participación en el hecho donde quemaron la vivienda de la Parcela "Ave María No. 48" y desplazaron a la señora NELY MARÍA PUENTES QUINTERO. Y asimismo, por oficio



No. 02172 U.N.J.P.S.V procedente de la Unidad Satelite Justicia y Paz de la Fiscalía<sup>25</sup>, los mismos postulados confesaron su participación en los hechos en los que perdió la vida OTONIEL FLOREZ JULIO el cinco (5) de abril de dos mil uno (2001).

- **Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras**

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3º de la citada normatividad enseña que, *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.”*

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de*

<sup>25</sup> Cuaderno de Pruebas, Folio 17



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el párrafo 2º. Del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*“PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley”.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la H. Corte Constitucional: “*Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados*”.

Por otra parte la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude<sup>26</sup>.

Para el caso concreto, informa la Unidad de Restitución de Tierras que la solicitante ROSANA DAZA ARZUAGA, compró la posesión de la Parcela No. 48 denominada “*Ave María*” en el año mil novecientos noventa y siete (1997) al señor FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, a quien le venía adjudicado el predio objeto de solicitud, mediante Resolución No. 01806 de treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)<sup>27</sup>, adjudicación que se dispusiera también en favor de la señora VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA, y por la cual el bien inmueble quedó sometido a régimen parcelario.

Sobre el *sub lite*, vale la pena precisar que tanto la parte demandante como el extremo opositor, integrado por FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, VERONICA CARTUAYO ORTEGA y NELLY PUENTES QUINTERO, adujeron ser víctimas de desplazamiento forzoso del mismo predio; condición que se permitieron acreditar de la siguiente forma:

NELLY MARÍA PUENTES QUINTERO, en declaración rendida dentro de la diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso, informó ser víctima del conflicto armado acaecido en la zona producto del homicidio perpetrado en contra de su cónyuge, al que se refiere en los siguientes términos:

*“(...) mi esposo muere en un atentado ocurrido en la heladería la U en el centro de Codazzi, junto a cinco personas más, mi esposo, mi cuñado y dos personas más (...) sí sé quién hizo esa masacre, fue el alias J.J., JADER LUIS MORALES, OSCAR PACHECO “Tolemaida” (...) en el momento en el que mi esposo fallece de una vez a nosotros nos tocó desplazarnos a mi familia y a mí para Codazzi en el año 2001 (...)”;* situación sobre la cual se arrimó otras pruebas

<sup>26</sup> Sentencia T – 129 de 2012

<sup>27</sup> Cuaderno Principal, folios 28 – 32





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

documentales que respaldan su ocurrencia, tales como: (i) *Certificación emitida por la Personería Municipal de Agustín Codazzi*<sup>28</sup> en la que se informa que “desde el cinco (5) de abril de dos mil uno (2001), fecha en que falleció su esposo en atentado terrorista, se encuentra como madre cabeza de hogar (...) brindando servicios a su comunidad, desempeñándose a cultivos en la parcela No. 48 ubicada en la vereda Ave María, Jurisdicción del corregimiento de Llerasca, municipio Agustín Codazzi”; (ii) *oficio No. U.N.J.P.S.V 02172 de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Satélite Justicia y Paz*<sup>29</sup> en el que se certifica que revisada la base de hechos enunciados y confesados por los Postulados Jader Luis Morales Benites alias “JJ” y Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, éstos aceptaron su participación en los hechos en los que perdió la vida el señor Otoniel Florez Julio; (iii) *certificación del Fiscal 160 de Justicia y Paz*<sup>30</sup>, que da cuenta de la existencia de proceso penal por el homicidio perpetrado en masacre al señor Flórez Julio, el desplazamiento forzoso y el delito de extorsión; (iv) *recortes de prensa local*<sup>31</sup> que dan cuenta de la ocurrencia de dicho hecho de violencia; y, (v) *certificación de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas*<sup>32</sup> que da cuenta de la inclusión en el RUV de la señora NELLIS MARÍA PUENTES QUINTERO.

Por su parte, respecto de los opositores FREDY CATALINO ARIAS CEÑA y su cónyuge VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA, la Unidad de Restitución de Tierras, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado julio catorce (14) de dos mil quince (2015)<sup>33</sup>, informó que consultado el sistema de información VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, se extrajo que éstos se encuentran incluidos en el RUV con fecha de valoración veinte (20) de diciembre del año dos mil (2000)<sup>34</sup>.

Aunado a lo anterior, el opositor ARIAS CEÑA, depuso en la diligencia de interrogatorio celebrada ante el Juez Instructor la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso en los siguientes términos:

*(...) Yo me vine de allá porque mi hijo estaba ya casi reclutado, prácticamente, entonces me dio miedo porque tenía nueve cuando eso, porque yo dije si comienzan con uno entonces se me van a llevar a todos, yo... eso fue el motivo de yo salir de allá* (Subrayado por fuera del texto); señalando al respecto que para aquel momento “desconocía de que eso fuera un delito tan grave, no le pare atención, yo lo que quería era rescatar mis hijos de ahí (...)” (Subrayado por fuera del texto).

<sup>28</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 264

<sup>29</sup> Cuaderno de Pruebas, folio 17

<sup>30</sup> Cuaderno de Pruebas, folio 22

<sup>31</sup> Cuaderno de Pruebas, folio 23 y 24. PERIODICO EL HERALDO – 7 de abril de 2001: “3 MUERTOS Y 2 HERITOS EN ATAQUE A CODAZZI. (...) Al establecimiento de razón social “La U”, llegaron en la noche del jueves varios hombres vestidos de civil, portando armas de corto y largo alcance, y sin mediar palabras dispararon contra los allí presentes. En esta nueva incursión en Jurisdicción de Codazzi perdieron la vida Julio Otoniel Flórez (...)”

<sup>32</sup> Cuaderno de Pruebas, folio 25

<sup>33</sup> Cuaderno de la Sala Especializada en Restitución de Tierras, folio 135

<sup>34</sup> Cuaderno de la Sala Especializada en Restitución de Tierras, folio 142 y siguientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

Seguidamente añadió: "(...) PREGUNTADO: Después que usted salió del predio por la situación que narró sobre que los grupos ilegales querían secuestrar a su hijo ¿Usted regresó alguna vez nuevamente al predio? CONTESTADO: Nunca más hasta el día de hoy, que no solamente ahí la cosa es después cuando me voy al pueblo a mí me buscan en el pueblo y yo me traje a mis dos hijos, los dos primeros. PREGUNTADO: ¿Quién lo buscaba a usted en el predio? CONTESTADO: Un grupo, lo que no sé quién era, porque ahí si no, no sé de quién era, pero cuando yo me mude del negocio que tenía a otra esquina porque ya estaba bastante eso muy difícil, mucha guerra, mucho problema y se me estaba acabando lo que tenía porque una casa que me dio a mí a los pocos días me fueron a buscar (...).

(...) me aviso un hermano, me dijo: "Te vinieron a buscar aquí" y yo ¿Quién?, la gente me dijo que abriera y yo no quería abrir, entonces yo dije no él viene a buscar mis hijos y yo me voy, y yo me vine con los dos pechos más grandes con Edinson y William, sin casi sin conocer me vine, y tenía por ahí una dirección de un amigo me allí me estuve me puse a vender suero, plátano, yuca (...) y me puse a vender empana me puse a vender suero (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Informa a su turno la presencia de grupos armados en la zona para la época en que habitó la parcela "Ave María" entre 1990 y 1995<sup>35</sup>, así: "(...) PREGUNTADO: ¿A qué grupo transitaba por ahí como grupo ilegal? CONTESTADO: Ahí pasaba las FARC y también los ELN. PREGUNTADO: ¿En esa época no había Paramilitarismo? CONTESTADO: Ya se estaba dando (...)"

Del hecho que acusa como determinante del desplazamiento del citado opositor ARIAS CEÑAS, cual fuera la amenaza de reclutamiento dispuestas contra sus mejores hijos, se tiene que con vista a lo reseñado en el aparte del contexto de violencia, el mismo encuentra coherencia con las dinámicas de operación de los grupos insurgentes de la época. Ahora, sin que se deba hacer mayores elucubraciones al respecto, se tiene por acreditada sumariamente la condición de desplazado forzosos del mismo predio de los opositores FREDY CATALINO ARIAS CEÑA, VERONICA CARTUAYO ORTEGA y NELLY PUENTES QUINTERO, lo cual justifica para la Sala la no aplicación del principio de inversión de carga probatoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; razón por la cual esta colegiatura procederá a valorar el acervo recaudado bajo criterios de razonabilidad, lógica y sana crítica.

Previo a abordar el estudio de los hechos victimizantes que se acusan como generadores de la configuración del fenómeno de abandono forzoso por la solicitante, ROSANA DAZA ARZUAGA, cuya reparación pretende a partir de pretensión restitutoria deprecada, para esta Sala se hace

<sup>35</sup> Fecha que se infiere de la interrogatorio rendido por éste en curso de la actuación judicial: "(...) Yo llegué en el 90' (...) PREGUNTADO: ¿Don Fredy recuerda usted la fecha en la que celebro ese negocio de compraventa con la señora Rosana? CONTESTADO: Si el día, pues no tengo muy exacto pero si dure 5 años allá no recuerdo mucho de pronto mi esposa tenga más idea usted sabe que las mujeres llevan más control que nosotros (...)"



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

necesario desatar lo relativo a la legitimación en la causa de ésta en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual prescribe:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*  
(Subrayado por fuera del texto)

Así, aun cuando por oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral del Víctimas, relativo a la inclusión de los señores ROSANA DAZA ARZUAGA y WENCESLAO LÓPEZ PINTO en el RUV, se informa que se encuentran activos desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) por hechos ocurridos en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar el catorce (14) de las mismas calendas<sup>36</sup>; no es menos cierto que la legitimación en la causa necesaria para hacerse titular del derecho a la restitución va más allá de la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso, puesto que la citada norma eleva o cualifica tal condición al hecho de tener una relación con la tierra o predio del cual sufre el abandono forzoso y/o despojo; en tales términos, previo a ahondar la Sala en la condición de víctima de la reclamante, en el *sub lite* se hace indispensable establecer la existencia de la citada relación con el inmueble por parte de la señora DAZA ARZUAGA, bien fuera en las tres calidades que exige la ley, cuales son propietaria, poseedora, u ocupante de un inmueble adjudicable.

En relación a la primera se tiene que con vista al folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 54659<sup>37</sup> el fundo fue adjudicado por el INCORA a FREDY CATALINO ARIAS CEÑA y VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA mediante acto administrativo numerado 1806 del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), el cual se encuentra inscrito en la anotación No. 1, sin que se reporte tradición posterior del inmueble rural que nos ocupa.

La citada titulación del fundo, descarta la posibilidad que la solicitante pudiese ostentar la condición de ocupante, por cuanto el bien inmueble no se trata de un baldío adjudicable; restando el estudio de la calidad de poseedora que aduce.

Para tales efectos, la solicitante DAZA ARZUAGA, en diligencia de interrogatorio rendido en el trámite judicial, manifestó: “(...) apareció el señor FREDY CATALINO, mi esposo un día me dijo, mira Roxana ahí un señor que arrienda el pasto, vamos a ser una cosa, desocupemos allá a ver

<sup>36</sup> Cuaderno Principal, folio 149 – 151

<sup>37</sup> Cuaderno Principal, folio 25



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*si las cosas en un tiempo de pronto se arreglan a ver qué es lo que está pasando, fuimos nos entrevistamos con el señor FREDY, él nos vendió el pasto (...)*

Empero, en el mismo interrogatorio, el Juez Instructor al intentar precisar el objeto de la compra-venta, cuestionó a la solicitante en los siguientes términos: “(...)PREGUNTADO: *Dígale al despacho si usted tiene conocimiento ¿Cómo adquirió el señor que acaba de mencionar el predio?*”, a lo que respondió: *“Bueno, él nos dijo y la señora MONICA o ERIKA CARTUAYO, era su esposa, nos dijeron que ellos lo habían adquirido a través de INCORA, que era una parcelación a través de INCORA, es más yo tengo aquí unos títulos creo que es, o no sé qué es, que ellos me entregaron y me entregaron eso, hicimos una compra – venta o más bien un poder porque ellos tenían que irse urgente, un poder donde teníamos que buscar una persona que ellos dejaran autorizada para el momento en que salieran las escrituras esa persona me firmara a mí las escrituras como dueña de las tierras (...)*

*(...) Nosotros fuimos a las oficinas del INCODER en Becerril, allá hicimos diligencia, y allá nos dijeron que... pues que, ósea no nos dijeron que no se podía hacer el negocio, y él... fuimos con él, es más se pagó una plata allá creo, y por ahí nos hicimos al predio.*

*(...) Nosotros fuimos y él le expuso a la funcionaria que él nos iba a vender, que nos iba a vender los derechos, la posesión y esas cosas, y que los títulos para que salieran a nombre mío, cuando salieran, eso sí lo expuso.*

*(...) Yo lo que le digo al momento de comprarla fuimos a INCODER, los títulos no habían salido, o se oía decir que habían llegado unos títulos pero el precio no acordaron y los habían devuelto algo así y en el momento de poseerla el señor FREDY lo que nos explicó fue eso, que él tenía la parcela, fuimos a INCODER, a ver si era verdad que él estaba ahí como poseedor o como teniente o como dueño y si, allá nos dijeron que sí y eso fue todo lo que sabemos de eso.*

*(...) Se hizo la compra – venta que se hizo, y se hizo el poder que se hizo porque el señor FREDY decía que él no podía, ósea que él no como que no tenía viaje para acá otra vez, que entonces él dejaba a esa persona autorizada con un poder amplio absoluto para que nos firmara las escrituras el día que salieran las escrituras del predio (...)*

*(...) Él decía que él se iba, y que no volvía, entonces como los títulos no habían salido, estaban que salían, que salían, entonces él dijo bueno, busquemos una persona para yo firmarle un poder, cosa que el día que ustedes necesiten la firma de los títulos a nombre suyo este señor se los firme (...)*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

No obstante, el opositor ARIAS CEÑAS, se encarga de infirmar la calidad de poseedora del predio de la solicitante, en tanto en relación al objeto sobre el cual recayó el acuerdo de venta, informó:

*(...) PREGUNTADO: ¿Y usted alguna vez vendió ese predio? CONTESTADO: Yo vendí la mejora, a la señora, cuando yo supe del hijo mío que ya estaba en ese asunto, yo dije yo me voy de aquí, inclusive yo le recibí a la señora Susana \$500.000.00, y ella misma me llevó a Casacará en una volqueta de ella, y la otra me la pagó no, por partes, compra, una parte en compra, porque yo viajaba para la Guajira en ese entonces con la camioneta, y yo puse una tienda y bueno, ahí nos arreglamos.*

*(...) PREGUNTADO: Señor Fredy Catalino, usted para poder vender la propiedad que le adjudico el INCORA, usted tenía que presentar una renuncia o presentar un permiso ante el INCORA para poder hacer efectiva la venta, ¿Usted procedió a hacer eso? CONTESTADO: No, porque yo lo que le vendí fueron una, una mejora yo le dije que yo le vendía la mejora, la tierra la tiene que pagar al INCORA. PREGUNTADO: Y cuando usted habla de mejoras ¿A qué se refiere? CONTESTADO: Yo tenía como hectárea y media de yuca, tenía plátano sembra'o, tenía tres piletas, una en el corral, otra en donde estaba la yuca y una que dividía dos potreros pa' que el ganado dividiera.*

*(...) Nosotros fuimos hicimos una carta de compraventa mejora, yo le vendí la mejora, la yuca ta, ta, ta, no más, de ahí pa' lante yo no sé no he hecho más na' (...)". (Subrayado de la Sala)*

Ahora bien, lo cierto es que a folio 163 del cuaderno principal No. 1, obra documento privado consistente en contrato de compra – venta, en el que la cláusula primera prescribe: “*FREDY CATALINO ARIAS SEÑA, en calidad de propietario da en venta real y efectiva a ROSANA DAZA ARZUAGA, todos los derechos y posesión que tiene y ejerce sobre una parcela distinguido con el número con el número 48, ubicada en la vereda Ave María (...)”; documento que reporta fecha de suscripción y de presentación personal de los contratantes ante la Notaria Único de Agustín Codazzi – Cesar del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), el cual no fue tachado por ninguna de las partes.*

De modo que, aun cuando dicho documento no tuvo efectos enajenantes por haber violado la normatividad civil y agraria con vista a lo dispuesto en los artículos 1500<sup>38</sup> y 1857<sup>39</sup> del Código Civil; y el artículo 38 de la Ley 160 de 1994<sup>40</sup>; si se constituye para esta Sala como prueba de la

<sup>38</sup> “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”

<sup>39</sup> “La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

<sup>40</sup> Ley 160 de 1994. Art. 39, Inc. 3 y 4. “Hasta cuando se cumpla un plazo de quince años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. **En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.**”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

posesión detentada por DAZA ARZUAGA; y sin entrar a dilucidar si el documento en cita se considere justo título<sup>41</sup> o no, el mismo si tuvo por objeto el bien inmueble, y no de mejoras como pretendió informarlo el opositor ARIAS CEÑA; situación que se constata con lo declarado por la cónyuge de éste, VERÓNICA CARTUAYO ORTEGA, quien señaló como objeto del contrato el predio, al punto de afirmar que el opositor ARIAS CEÑA obtuvo permiso del INCORA, así: "(...) PREGUNTADO: Luego cuando iban a vender el predio, ¿El señor Fredy y usted se acercaron al INCODER pidiendo un permiso para vender? RESPONDIO: Mi esposo, yo no PREGUNTADO: ¿Y si le concedieron el permiso para que le vendiera a la señora Rosana? RESPONDIO: Sí, a él le concedieron un permiso (...)". Ello aunado, a que con vista a la expedición de la Resolución No. 000153 fechada diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)<sup>42</sup>, notificada a los opositores ARIAS CEÑA y VERÓNICA CARTUAYO el veinticinco (25) de junio de la misma anualidad<sup>43</sup>, se puede colegir que no obstante de haberse producido la venta de la posesión a través del documento privado suscrito en el año mil novecientos noventa y cinco (1995), en el INCORA se adelantaron trámites administrativos tendientes a sanear o subsanar los errores de los que adolecía el acto de titulación a los opositores adjudicatarios, actitud propia de quien se encuentra diligencias precontractuales, las cuales como viene expuesto fueron corroboradas por VERÓNICA CAUTUAYO ORTEGA, quien afirmó que su cónyuge había obtenido permiso para enajenar, lo que indica un adelantamiento de actuaciones de su parte encaminadas a tal fin. Coligiendo de este modo la Sala, que valorada como se tiene en conjunto la prueba, se observa acreditado el primer presupuesto necesario para estimar la legitimación activa en el proceso que nos ocupa.

Se procede pues a abordar lo relativo a los hechos que se acusan como causa o fundamento de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo del fondo, requeridos para hacerse titular del derecho a la restitución, para lo cual este Cuerpo Colegiado con vista al interrogatorio absuelto dentro del proceso por la solicitante ROSANA DAZA ARZUAGA, se ocupa de reseñar sucintamente lo expuesto por aquella:

Informa un primer desplazamiento forzoso, indicando como lugar de expulsión una parcelación que identifica con el mismo nombre de "Ave María", pero esta ubicada en la finca "Mata de Indio" en el Municipio de "El Paso"; predio que adquirió en el año 92' por compra que hiciera a JULIO MERCADO con recursos de la herencia de su padre, FERNANDO DAZA GRADUAR, a quien manifiesta que mató la guerrilla. Expresa que de dicha parcela se desplazó en virtud de: (I)

---

(...) Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y (...)"

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de febrero de 1962. XCVIII, pág. 52: "La causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivada. Así, es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título. (Código Civil, art. 765 y 2531). Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (art. 764 Código Civil, ordinal 3)"

<sup>42</sup> Cuaderno Principal No.1, folio 140

<sup>43</sup> Acta de Diligencia de notificación personal del contenido de la Resolución No. 0000153 de 1997. Cuaderno Principal, folio 138



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

amenaza de un hombre que la manda a “desalojar e incluso irse de la Región”; (II) transcurrido seis meses, ocurre una segunda amenaza realizada por cuatro sujetos armados que la esperaron y le reiteraron la petición de desalojo. Parcela que indica haberla dejado al cuidado del señor JAIRO HERNÁNDEZ.

Seguidamente expresa que buscando soluciones, en atención a que tenía animales en la finca de la cual se ocasionó la salida, recibió de su esposo la noticia que el señor FREDY CATALINO ARIAS “arrendaba pasto” por lo que negociaron con éste, y procediendo a trasladarse a Llerasca.

Aduce como fecha de arribó al fundo objeto de solicitud el año mil novecientos noventa y siete (1997), así: “(...) bueno porque en el año 97 yo adquirí ese predio, al señor FREDY CATALINO ARIAS SEÑAS, me lo vendió, por muchas cosas, por muchas anomalías de la situación del país (...)” en otros apartes reitera: “(...) PREGUNTADO: ¿Qué tiempo permaneció usted en el predio después que lo adquirió, después que lo compró, qué tiempo? CONTESTADO: Mire nosotros adquirimos el predio más o menos en junio del 97 y en el 98 a finales nos tocó irnos (...)” (Subrayado de la Sala)

Informa que pasados unos meses de habitar el fundo, ocurre el primer hecho que le infunde temor, cuando en una semana santa, la visitan miembros de la FARC al mando del comandante “Raúl”, quienes le informan que necesitan la ayuda, colaboración de la solicitante DAZA ARZUAGA, a lo que ésta se resistió. Continúa su relato, expresando que a partir de ahí comenzó una seria de pedidos, tales como que le *hiciera queso, 40 pares de botas, decenas de cigarrillos*, mandaron pedir prestado *un burro, una mula y un caballo*; solicitudes éstas, a las que no accedió.

A su turno, comunica que fue citada a una reunión a la que tampoco asistió; y por último, reseña enfrentamiento del ejército con miembros de grupos armados, por el cual se le causaron daños en sus bienes, así: “(...) *me esmigajaron una casita que estaba haciendo, la tenía en canilla, ya con zinc, eso quedó destruido, el trabajador tuvo que meterse en una fosa que estábamos cavando para criar pescao, para poder refugiarse* (...)”.

Señala que con posterioridad a tales hechos, que estando en Codazzi: “(...) *un día a mi casa llegó un tipo y me dijo que me habían quedado esperando allá arriba, y me trajo un papel que lamentablemente mi mamá me lo hizo quemar hace tres años, y me dijo que tenía que irme, se presentó como de la FARC. Bueno entonces, con ese miedo, esa agonía, mi mamá era encima de mí, mi mamá le dio una embolia de los nervios, entonces me dijeron que tenía que irme* (...)”.

No obstante, finalmente aduce que fue un día estando en un lugar al que denomina “Poponte” “(...) *En Codazzi corrió la bola que se iban a meter porque a mi hubieron llamadas, amenazas, me decían que sabían dónde estaban mis hijos, que dónde tenía las cuentan, me decían que sino*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

*daba 20 millones de pesos secuestraban a mi hija (...) corrió que habían unos tipos en el parquesito frente a la casa y mi hija, la mayorsita tenía 8 años llamó a mi mamá y le dijo, entonces el hijo de mi esposo lo sacó de ahí esa noche, entonces empeño dos celulares que yo había dejado para comunicación, y nos llamó a donde estábamos, entonces los sacó de noche con un amigo, él mismo que nos llevaba a la finca y los llevó a "Poponte", de ahí no volví a Codazzi, decidimos trasladarnos a Valledupar, en Valledupar mi mamá me llevó una maleta, con lo más necesario y me dijo vete, vete porque te van a matar, en el mercado la prima Mary oyó a los tipos que tu pasaste que día, y ellos dijeron esa es la que tenemos en lista, ella desesperada fue y le contó a mi mamá, yo aferrada que no me quería ir, vino mi mamá, mi familia, un primo vivía en Bogotá y me llamo que me fuera unos días, nos fuimos, para Bogotá fuimos a parar (...)"*

En el caso en concreto, varias son las inconsistencias que encuentra la Sala relativas a la entrada y salida del fundo a saber:

Con vista a la fecha de inclusión en el RUV<sup>44</sup>, se tiene como fecha desplazamiento forzoso el catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008), con declaración rendida en la Personería de Valledupar – Cesar el cinco (5) de octubre del mismo año, lo cual si bien prueba sumariamente la condición de desplazada, no refuerza ni corrobora los hechos sobre los cuales se encuentra cimentada la pretensión deprecada en el proceso *sub iudice*.

Informa la solicitante como fecha de inicio de su relación material y jurídica con el predio objeto de solicitud – Parcela 48 "Ave María", así: "(...) más o menos en junio del 97' y en el 98' a finales nos tocó irnos (...)", lo cual con vista a lo declaró tanto por ARIAS CEÑA<sup>45</sup> como CARTUAYO ORTEGA<sup>46</sup>; y, con la fecha de suscripción y presentación personal del documento privado de compra – venta se evidencia falso, puesto que los citados opositores, informaron haber entrado al predio en el año mil novecientos noventa (1990), y permanecido en el por un lapso de cinco (5) años, lo que guarda relación con la fecha de suscripción del citado instrumento negocial en mil novecientos noventa y cinco (1995), más no con lo declarado por la actora. Pese a que dicha contradicción no tiene incidencia en cuanto a la fecha del abandono forzoso y/o despojo que se acusa, si compromete la credibilidad y verosimilitud en la declaración de DAZA ARZUAGA, puesto que cuando el Juez Instructor pretendió interrogarla al respecto, se mostró evasiva, así:

*"PREGUNTADO: Dentro del proceso, aportó como prueba contrato que usted firmó el 29 de agosto de 1995 de la Notaria Única de Agustín Codazzi donde aparece su firma y su huella, explíqueme esa contradicción de fechas. CONTESTADO: La contradicción de fechas se debe a*

<sup>44</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 149

<sup>45</sup> "(...) PREGUNTADO: Dígame una cosa señor FREDY, ¿Y usted en qué año llegó a ese predio? CONTESTADO: Yo llegué en el 90 (...) fueron 5 años que dure ahí y fueron 5 años trabajando (...)"

<sup>46</sup> "(...) PREGUNTADO: ¿Y está haciendo referencia si se acuerda a qué año fue eso, en que año fue? RESPONDIO: ¿Qué entramos allá? PREGUNTADO: Que entraron, que duraron 5 años. RESPONDIO: Este... Nosotros entramos en el 90 y duramos 5 años ahí en la parcela (...)"





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

que yo siempre he expuesto que el predio lo entregó mi mamá, yo con toda la situación que había no podía venir a Codazzi ese día a firmar la compra – venta, es más para yo venir aquí tuvimos que pedir, cómo es que es, protección, llegué duré 20 minutos en mi casa, en la Notaria que quedaba en la calle creo que 19 cuando eso, y ahí le firme, ya fue después de haber acordado el precio y haber firmado el poder que firmamos, por eso se debe la contradicción de fechas (...). Advirtiéndose que no muestra coherencia con su relato.

Al respecto, vale la pena señalar que no existe razón que justifique el desfase en las fechas reseñadas por la actora, puesto que no se trata del año indicado en que entró en el fundo, esto es de 1995 variado por 1997; sino de la permanencia en aquel; puesto que habiendo salido en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), permaneció en el inmueble por un lapso de más o menos tres (3) años, y no menos del año como aduce en el interrogatorio por ésta absuelto. Advirtiéndose de ello, que aun cuando la solicitante en su declaración aduce el padecimiento de isquemia no acreditó sumariamente ello ni la forma como incidió en las incongruencias a visoradas en cuanto a la declaración de hechos y fechas informados por ésta.

También resulta llamativo para la Sala que del interrogatorio de la reclamante se extraiga que el primer desplazamiento se produjo de un predio de la parcelación "Ave María", y aun cuando se aduzca víctima de aquel desarraigo, no obra ninguna prueba que así lo respalde de la cual se pueda extraer un estado de vulnerabilidad de la accionante tal, que hubiere dado paso a arraigarse en la tierra bajo estado de necesidad derivado del primer desplazamiento que acusa; situación que resulta importante si se analiza la forma en que adquirió la Parcela 48, puesto que se violó toda la normatividad civil y agraria requerida para validar la enajenación de inmuebles sometidos a regímenes parcelarios como el que nos ocupa, situación que de prosperar la acción de restitución en su favor sería tanto como premiar el desconocimiento de la ley y la forma irregular en que pretendió adquirir la propiedad del fundo, máxime cuando afirma que: "(...) FREDY CATALINO ARIAS SEÑAS, me lo vendió, por muchas cosas, por muchas anomalías de la situación del país (...)", lo que le permite inferir a esta Sala comunicabilidad y conocimiento de la anormalidad del orden público en la zona; e implica que aun cuando ésta se presentó como solicitante al presente trámite, dicha condición procesal no puede convalidar las irregularidades de las que derivó la relación con la tierra cuya restitución persigue, máxime cuando de su propio dicho se desprende que ésta ostentaba una posición dominante frente al opositor ARIAS SEÑAS, ya que afirmó tener una vivienda en la cabecera municipal, tener chofer, un trabajador en la finca, infiriéndose de ello capacidad económica, la cual en modo alguno le permitió pretender adquirir el fundo de manos de una persona desplazada por el conflicto armado en la zona, el cual como viene expuesto no le era desconocido.

Por otro lado, se tiene que la presunta persecución que contra ella se arremetió, no fue óbice de la falta de explotación del inmueble – Parcela 48 "Ave María" y por ende del abandono, puesto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

que, ella misma informa que le dijo a quien se encontraba al cuidado y administración del predio lo siguiente: "(...) *NORMAN gracias, vuelvo y te digo si tú crees que estas peligrando estas en libre opción de irte, yo te agradezco, entonces me dijo no, conmigo no se meten, qué me van a hacer a mí (...)*", de lo que se infiere que aun cuando ésta se acento en Codazzi donde tenía una casa según lo informó y corroboraron los opositores, ARIAS SEÑA y CARTUAYO ORTEGA, dejó el fundo al cuidado de un tercero; al igual como aconteció con el predio del que acusa haber sufrido el primer desplazamiento, donde señala haber quedado por su autorización, JAIRO HERNÁNDEZ; lo que para esta Sala estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien se ocasionaba el desplazamiento respecto de su persona, por una presunta persecución suscitada en su contra, la relación con el fundo permanecía en el tiempo a través de un tercero.

Por último, al referirse la solicitante del negocio o acto jurídico por el cual afirma que perdió la posesión del predio objeto de reclamación, informa textualmente que: "(...) Estando en Bogotá, yo llamaba a mi mamá, mi mamá me llamaba, sin un peso, entonces yo le dije a mi mamá, apareció el señor TOÑO FLÓREZ, y me dijo mi mamá que él quería comprar la parcela, que él estaba ofreciendo por la parcela, yo le dije, véndela, véndela porque yo no tengo un peso aquí (...) mi mamá entregó la parcela, hizo como que una compraventa y se le entregó al señor TOÑO FLORES, ellos acordó que él le daba una plata y el resto era por cuotas, resulta que mi mamá ya las tres últimas cuotas no las recibió, yo en Bogotá decía, ya yo me voy porque ya yo no aguanto pasando más necesidad, ella me decía no vengas porque esto está revuelto (...)" (Subrayado propio); no obstante lo anterior a folio 165 del cuaderno principal, reposa documento privado consistente en contrato de compra – venta suscrito y con nota de presentación personal de la Notaría Única de Agustín Codazzi – Cesar, por parte ROSANA DAZA ARZUAGA y OTONIEL FLOREZ JULIO de fecha quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), lo cual deja al descubierto otra incongruencia entre lo declarado por la actora y las documentales arrojadas a la foliatura; puesto que como viene señalado, la solicitante informó haberse desplazado en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), y encontrarse con posterioridad a ello en la ciudad de Bogotá.

La ausencia de abandono forzoso por parte de la accionante, DAZA ARZUAGA para el momento en que se celebró el negocio jurídico sobre la Parcela No. 48 "Ave María", además de constarse con la referida prueba documental, guarda relación con lo testificado por la señora NELLY MARÍA PUENTES QUINTERO, quien dentro de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por Juez Instructor el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)<sup>47</sup>, afirmó: "PREGUNTADO: ¿A qué dedicaba el predio la señora ROSANA? CONTESTADO: A paseo turístico, nosotros como pasábamos por aquí, la señora ROSANA le ofreció el negocio a mi esposo OTONIEL FLOREZ JULIO, quien le compró a través de una carta de venta por un valor de \$8.000.000.00". Informa

<sup>47</sup> Cuaderno de Pruebas, folio 14



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

además la forma en que conoció a la solicitante, así: *“Nosotros pasamos por el frente de la parcela y nos saludamos”*, lo cual también contradice lo expuesto por la demandante que informó encontrarse en la ciudad de Bogotá y que era su madre a quien se había dirigido el señor FLOREZ JULIO a proponerle la negociación y finalmente, fue con ésta que acordó los términos de la venta.

Ahora bien, no es menos cierto que a folios 360 y 361 del cuaderno principal No. 2 obran recibos del pago que hiciera el señor OTONIEL FLOREZ JULIO a ROSA ARZUAGA PEÑALOSA, en condición de madre de la solicitante, fechados veintiocho (28) de febrero y veinte (20) de mayo de año dos mil (2000), lo que se acompasa con lo expuesto la opositora PUENTES QUINTERO en la declaración referida: *“(…) PREGUNTADO: ¿Su esposo logró pagar todo ese valor a la señora ROSANA? CONTESTADO: En la primera cuota se le dieron 4 millones de pesos y mi esposo para terminar de pagarle la buscaban a ella en su casa pero la que le recibió la plata fue la mamá de la señora ROSANA ARZUAGA (…)*”, lo que bien puede constituirse en prueba de la existencia del desplazamiento de la reclamante de la región, sin que tal situación converja con que ello hubiere sido la causa del abandono forzoso y despojo que acusa, puesto que los recibos fueron expedidos con dos años de posterioridad, ya después de haber llevado a cabo el negocio jurídico cuya declaratoria de inexistencia o anulación se pretende; en otros términos si bien la solicitante hubiere podido sufrir un desplazamiento años posteriores, el mismo no se constituye en la causa que se predica para hacer prosperar la acción de restitución del predio, puesto que para que ello se reconozca debe evidenciarse una estrecha conexidad entre el abandono forzoso y/o despojo y el hecho u acto por el cual se pierde la relación con el fundo que se reclama.

Descendiendo todo lo expuesto, observa esta Sala que aun cuando la solicitante hace alusión a una multiplicidad de acontecimientos configuradores de hostigamiento, persecución y amenaza en su contra, no se demarca con exactitud, y determinación la fecha desde la cual se produjo el abandono forzoso que se acusa, entendido como la pérdida del contacto no sólo directo de la relación con la tierra sino como la imposibilidad absoluta de explotarlo bien fuere por su persona o través de un tercero, ello aunado a la reseñada contradicción visibilizada con la fecha de suscripción del contrato de compra – venta celebrado entre ésta y OTONIEL FLOREZ.

Ahora, no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios probatorios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios *pro – victima, favorabilidad, y veracidad* de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tiene por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el *sub lite*, en el que la propia víctima muestra claras inconsistencias en su declaración; máxime cuando el proceso cuenta con las declaraciones de los opositores que también habitaron la zona y fueron sujetos pasivos del conflicto armado acaecido en esta, a través de los cuales se pudo reconstruir de la verdad material de los hechos traídos a consideración de esta colegitura; lo que lleva a no estimar procedente para el caso en concreto la pretensión



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 200013121003201300038-00

restitutoria deprecada, atendiendo a las abiertas contradicción relativas a la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo que se acusan, sin que se hubiere acreditado sumariamente el padecimiento de isquemia aducida por la solicitante y la forma como incidió en las incongruencias avaloradas de su declaración.

Lo anterior, máxime cuando no se dio aplicación al principio de inversión de carga probatoria, requiriéndose de la reclamante una mayor actividad de su parte encaminada a probar los supuestos de hecho en los que funda su pretensión restitutoria frente a los opositores que también probado haber sido sujetos pasivos de desplazamiento forzado.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- DECISION**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Por secretaría elabórense los oficios y comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

Magistrada Sustanciadora

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada